



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 163-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3112-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00300-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 9 de setiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.¹ (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la unidad fiscalizable Julcani, ubicada en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angares, departamento de Huancavelica (en adelante, **UF Julcani**).
2. Del 30 de abril al 4 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Julcani (en adelante, **Supervisión Regular 2018**); los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y analizados en el Informe de Supervisión N° 507-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 24.

³ Folios del 2 al 23.

3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0982-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Buenaventura.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01309-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁶.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 02049-2019-OEFA-DFAI del 17 de diciembre de 2019⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) sancionó a Buenaventura con una multa de 236.06 (doscientos treinta y seis con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Buenaventura no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir el ingreso de material (desmante) y aguas de contacto provenientes de los taludes de la cancha de desmante EJ-14 al canal de coronación de la	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁰

⁴ Folio 25 al 32. Notificada el 26 de agosto de 2019 (folio 33).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-091313, presentado el 24 de setiembre de 2019 (folios 34 al 46).

⁶ Folio 58 al 73. Notificado el 6 de noviembre de 2020 mediante Carta N° 02249-2019-OEFA/DFAI (folio 75).

⁷ Folio 88 al 102. Notificada el 9 de enero de 2020 (folio 103).

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la	Sanción monetaria
--------------------------------------	------------------------	---------------------	-------------------

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	margen derecha de la quebrada Palcas.	Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (RPGAAE) y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ (LGA).	(Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
2	Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control a efectos de evitar o impedir el afloramiento y descarga de agua con características ácidas y metales pesados provenientes de la cancha de relaves N° 7 hacia la quebrada Huaccya.	Artículo 16° del RPGAAE y el artículo 74° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 02049-2019-OEFA-DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

	Infracción	Subtipo infractor		gravedad de la infracción	
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Buenaventura el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir el ingreso de material (desmonte) y aguas de contacto de los taludes de la cancha de desmontes EJ-14 al canal de coronación de la margen derecha de la quebrada Palcas.	<p>Buenaventura deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas de previsión y control a efectos de evitar la erosión hídrica y eólica en la cancha de desmonte EJ-14. - La limpieza y remediación del área afectada por el recorrido de las aguas de contacto y afloramientos. - La captación, colección, y derivación hasta su tratamiento de los afloramientos detectados durante la supervisión. - Impermeabilizar el canal de captación de filtraciones ubicado al pie de la cancha de desmonte EJ-14. - Implementar mantenimientos periódicos a la cancha de desmonte EJ-14 y el sistema de captación colección y derivación para su tratamiento de los afloramientos. - Monitoreo de calidad de aguas superficiales y agua subterránea (según metodología de muestreo y en los puntos evaluados por la supervisión) comparando los valores con muestra(s) blanco. <p>La presente medida correctiva, tiene como finalidad que a través de las medidas adoptadas se asegure que no se repita la conducta, evitando de los desmontes y el agua de contacto lleguen al ambiente y sus componentes bióticos como el agua y suelo y mitigar los efectos nocivos que podrían generarse en la flora y fauna acuática.</p>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 02049-2019-OEFA-DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallado y sustentando "las medidas implementadas, actividades de limpieza, remediación, monitoreos, mantenimientos a fin de que no se repita la conducta infractora", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.
2	Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir el afloramiento y	<p>Buenaventura deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas de previsión y control a efectos de evitar que los afloramientos con 	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva,

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	descarga de agua con características ácidas y metales totales provenientes de la cancha de relaves N° 7 hacia la quebrada Huaccya.	<p>características ácidas y metales totales provenientes de la cancha de relaves N° 7 lleguen a la quebrada huaccya.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La limpieza y remediación del área afectada por el recorrido de los afloramientos. - La captación, colección, y derivación hasta su tratamiento de los afloramientos detectados durante la supervisión. - Implementar supervisiones y mantenimientos periódicos a la captación, colección, y derivación hasta su tratamiento de los afloramientos detectados durante la supervisión. - Monitoreo de calidad de aguas superficiales y agua subterránea (según metodología de muestreo y en los puntos evaluados por la supervisión) comparando los valores con muestra(s) blanco. <p>La presente medida correctiva, tiene como finalidad que a través de las medidas adoptadas se asegure que no se repita la conducta, evitando de los afloramientos con características ácida y metales lleguen al ambiente y sus componentes bióticos como el suelo, agua, flora y fauna y mitigar los efectos nocivos que podrían generarse a estos componentes.</p>	Resolución N° 02049-2019-OEFA-DFAI.	deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallado y sustentando "las medidas implementadas, actividades de limpieza, remediación, monitoreos, supervisión, mantenimientos a fin de que no se repita la conducta infractora", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 02049-2019-OEFA-DFAI.
Elaboración: TFA

7. El 30 de enero del 2020¹¹, Buenaventura interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución, el cual fue resuelto con la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020¹², mediante la cual la DFAI declaró fundado el recurso en el extremo referido a la determinación de la multa de 236.06 (doscientos treinta y seis con 06/100) UIT, reformándola a 107.320 (ciento siete con 320/1000) UIT; e infundado en los demás extremos.

¹¹ Folio 104 al 118. Escrito con Registro N° 2020-E01-012452. Complementado con escritos con Registro N° 2020-E01-017337 (folio 119 a 128) y Registro N° 2020-E01-018580 (folio 129 a 130).

¹² Folio 146 al 158. Notificada el 9 de marzo de 2020 (folio 159).

8. El 25 de junio de 2020, Buenaventura interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

¹³ Folios 160 al 167. Escrito con Registro N° 2020-E01-043378 presentado por vía electrónica.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley del SINEFA**

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

14. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²², se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
15. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
16. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°. – Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

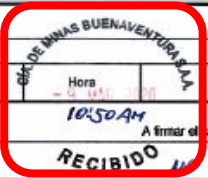
²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁴.

17. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁵.
18. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Buenaventura fue presentado dentro del plazo legal establecido.
19. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI, materia de impugnación, fue notificada el 9 de marzo de 2020, conforme se observa a continuación:

PERU		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Oefa		Departamento de Evaluación y Fiscalización Ambiental
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 0876-2020-OEFA/CD						
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -						
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
2019-10-01811						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.					
Domicilio	Dirección	CALLAS BEGONIAS NRO. 415 INT. P-19 (RECEPCION PISO 19)			Distrito	SAN ISIDRO
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MINERÍA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD/13 / IT: 12		SE	-
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00296-2020-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	3112-2018-OEFA/DFAIPAS	Agota la vía administrativa	No Aplica	-
				SE	-	X
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recepción					Documento de Identidad	DNI
Relación con el destinatario					Firma	Otro
Fecha de realización de la Notificación						
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()						
Describir la situación ocurrida:						
						
A firmar el cargo de notificación (X)						
RECIBIDO en 10/3/2020 a las 10:00 horas solo sello						

Fuente: Extracto del Acta de notificación.

24

TUO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

25

TUO de la LPAG

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

20. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
21. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁶, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición²⁷.
22. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²⁸ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**

²⁶ Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

²⁷ **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.
Disposiciones Complementarias Finales (..)
Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)
4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020.
Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

23. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM²⁹, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.
24. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
25. En el caso concreto, el administrado registró el “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” de la UF Julcani, el 18 de mayo de 2020, conforme se aprecia de la Constancia de Registro N° 1639-2020:

²⁹ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

	FORMULARIO	FOR-CENSOPAS
	CONSTANCIA DE REGISTRO	Edición N° 01
		Página 1 de 1



PERÚ

Ministerio de Salud



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 001639-2020

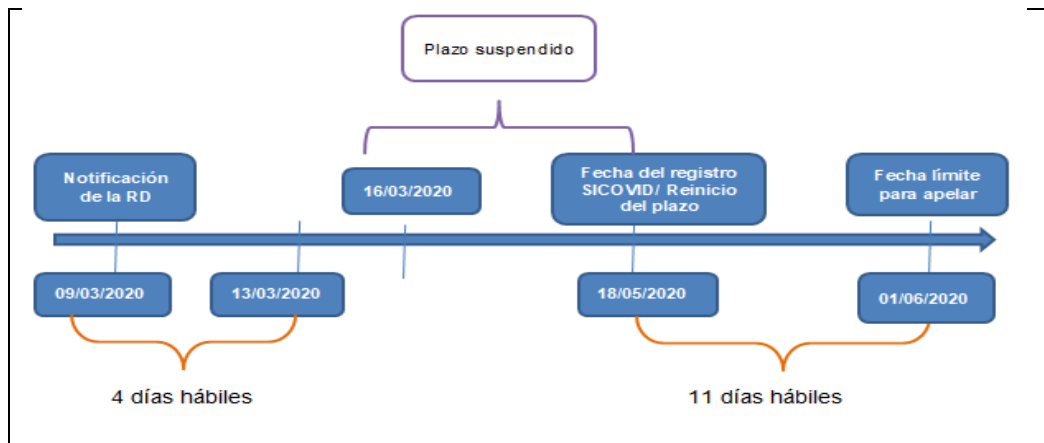
EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
RUC	20100079501
PROYECTO	UNIDAD MINERA: TAMBOMAYO, UCHUCCHACUA, JULCANI Y
SECTOR	ORCOPAMPA
	Ministerio de Energía y Minas

HA REGISTRADO CON FECHA 18/05/2020 SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

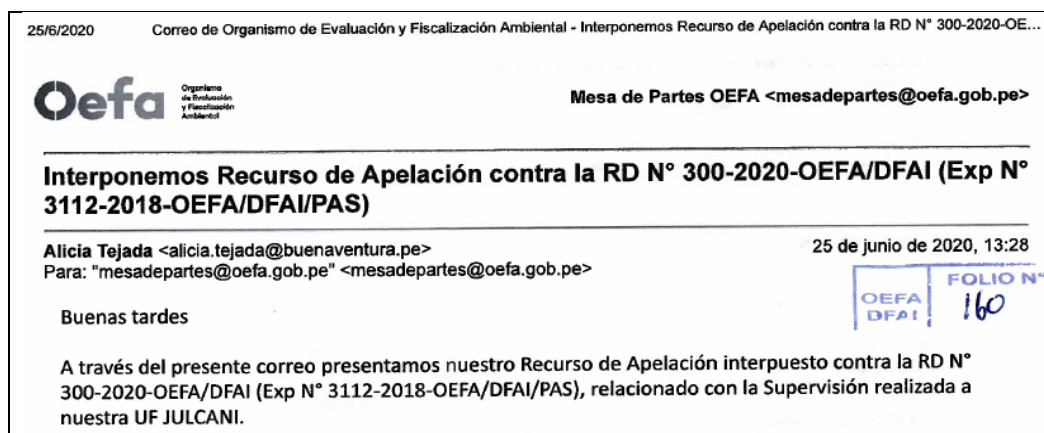
Fuente: Constancia de Registro N° 1639-2020.

26. En ese sentido, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y el cómputo del mismo se reinició el 18 de mayo de 2020, conforme se grafica a continuación:



Elaboración: TFA.

27. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI concluyó el 1 de junio de 2020; no obstante, Buenaventura presentó el referido recurso el 25 de junio de 2020, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 2020-E01-043378.

28. En ese sentido, se advierte que Buenaventura interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
29. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁰, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00300-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019 y Resolución de Consejo Directivo N° 000067-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 163-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03087617"



03087617